

Cossio reclama, a los efectos de lo jurídico, una «verdad de la conducta que sea patencia de la conducta», esto es, la plenitud de la conducta como sentido ontológico cuando se dice la verdad, porque al decirse mentira o falsear algo se mutila la conducta misma. La verdad y el error de convicción de una sentencia son, en todo evento, verdad y error estimativos.

Concluye la obra con la reproducción de un artículo de polémica con el profesor Jiménez de Asúa, sobre las proyecciones de la teoría egológica en el Derecho penal liberal y el peligro que con ella corre la dogmática de la legalidad estricta, encarnada en el principio del *nullum crimen sine lege*. No faltan razones de uno y otro lado para sostener en teoría ambas tesis, la del riesgo del precitado dogma y la cossiana de su explicación y fundamentación filosófica integral. Lo cierto es que, aun fundamentando el dogma lo menoscaba en su proyección extensiva, lo que no sería por cierto la primera ni la última vez que ello sucede en filosofía. De todos modos queda por demostrar, de uno y otro lado, que el dogma de la legalidad sea en efecto una salvaguarda de las esencias liberales, pues aunque así haya sido en lo histórico, no hay razón alguna para que sea necesariamente. Con estrictas leyes puede atacarse y de hecho se ha atacado no pocas veces la libertad y sus valores más esenciales con tanta o mayor eficiencia que con el arbitrio y la realización judicial del derecho. Mas cuestiones son estas que poco o nada tienen que ver con la temática filosófica pura y el valor desinteresado de la teoría egológica, que con este libro ha adquirido notable vigor y no poca riqueza de sugerencias del más alto interés teórico y práctico.

A. QUINTANO RIPOLLÉS

COTTA, Sergio: *Il concetto di legge nella Summa Theologiae di S. Tommaso d'Aquino*. Università di Torino. Memorie dell'Istituto Giuridico. Serie II, núm. LXXXIX, año 1955.

Justificando el objeto del presente libro, el autor objeta a los anti-escolásticos que no admiten el principio de la «contemporaneidad» de toda verdadera filosofía. Por esta razón propugna la lectura de los textos de la *Summa* para encontrar nuevos motivos del pensamiento, aún más que soluciones rigurosamente encadenadas. Respecto a la definición de la ley sostiene, en general, la idea de que ésta tiene en la obra comentada un carácter formal, que excluye la pretensión de encontrar en ella la determinación de un contenido concreto para toda posible ley incluida en la definición tradicional.

A tal fin analiza los principales términos de la definición, empezando por el de la racionalidad de la ley, estimando que ésta puede encontrarse incluso en la ley tiránica, puesto que ella puede encontrar una regularidad que la distinga de cualquier acto ocasional ins-

pirado en el puro arbitrio a capricho (pág. 25). En cuanto a la finalidad, o sea la tendencia al bien común, sostiene que basta con que parezca tal al legislador, pues la intención dicha es un puro y simple requisito formal de la ley, que en cuanto regla de la acción, debe respetar la lógica interna de ésta. Consideración formal que puede aplicarse en varios aspectos tanto a la ley eterna como a la humana, pues ambas se dirigen a dos tipos de comunidad sustancialmente distintas, pero formalmente iguales en cuanto ordenadas a un fin (página 39). En resumen —dice—, Santo Tomás establece solamente las condiciones lógicas para que un acto determinado de la razón práctica pueda ser denominado ley, sin ninguna referencia a su contenido específico, principalmente sin determinaciones de tipo axiológico.

Para fundamentar esta opinión pasa al estudio de la ley eterna y su relación con la natural. Respecto a ésta muestra la evolución del pensamiento tomista hacia un concepto más racional de la ley natural, que el derivado de la sentencia de Ulpiano. Santo Tomás ante una tradición autorizada que no comparte, se ocupa de ampliarla, valiéndose de los conceptos aristotélicos. El hombre como destinatario de la ley natural está sometido a ella en virtud de un conocimiento directo, lo que no le sucede en cuanto a la ley eterna, ya que ésta no es conocida ni por un instinto natural ni por idea innata, sino que sólo puede tener noticia de ella por reflexión sobre los datos de la experiencia; sobre sus efectos (pág 71). Al contrario, por medio de la ley natural el hombre alcanza directamente la verdad y se hace partícipe de la providencia, para sí mismo o para otros.

Estas consideraciones llevan a S. Cotta hasta la afirmación de que la ley natural es un imperativo de carácter formal. Principalmente se basa en el carácter de autoevidencia de la ley natural, que según la doctrina es conocida por todos, de modo inmediato y de tal manera que su verdad no precisa demostración, por su carácter de primer principio de la razón práctica. También estima que la ley natural contiene únicamente este primer principio: «haz el bien» (pág. 96). Esto le lleva a subrayar enérgicamente la diferencia entre dicho primer principio y los llamados preceptos secundarios de la ley natural, ya que el primero es siempre justo y, por consiguiente, inmutable, mientras los secundarios se le aparecen falibles y de posible modificación. Por consiguiente, éstos no responden a los caracteres esenciales de la ley natural. Reconoce, no obstante, que en la *Summa* se encuentran pasajes de diversa significación al respecto, por lo que de un lado se encuentra la intuición clarísima e innovadora de la ley natural como imperativo formal constitutivo de toda la vida ética, mientras por otro se acepta la concepción tradicional de la ley natural como un sistema deductivo de preceptos, pero sostiene la posibilidad de desenvolver una dirección diversa del iusturalismo tradicional (página 113).

En cuanto a la ley humana entiende que la doctrina tomista, desenvuelta en dicho sentido llega a admitir que el legislador es falible, o sea que el error no está excluido del derecho positivo, y, por con-

siguiente, la norma injusta, derivada de la ley natural de manera errónea, sin embargo, sigue siendo una norma jurídica. Expresamente afirma Cotta que la derivación de la ley humana de la natural se reduce al respeto de determinadas estructuras lógicas, pero en cuanto al contenido no se puede obtener de la ley natural ninguno determinado, porque éste sería siempre verdadero, en contraste con la fallibilidad del juicio humano en cuestiones prácticas (pág. 143). Las leyes injustas no pierden su carácter jurídico, porque la justicia se presenta como una categoría superior a la juridicidad y no como parte de ésta.

En resumen, el autor cree que la doctrina de Santo Tomás, en el sentido expuesto, presenta elementos de gran actualidad y ofrece una sólida base para superar la secular controversia entre iusnaturalismo y doctrinas opuestas. Pero esta superación no significa desconocer los méritos históricos de la posición iusnaturalista, ni negar su intrínseca fundamentación, en cuanto pretende ofrecer un ideal al legislador humano.

RAFAEL CASTEJÓN

COURT, W. H.: *A Concise Economic History of Britain. From 1750 to Recent Times*. Cambridge University Press, 1954, VIII. 368 páginas.

El autor narra en el prólogo la historia del libro que hoy publica. Desde 1908 a 1935, el eminente Sir John H. Clapham explicó en Cambridge historia económica de Inglaterra. De sus explicaciones resultaron múltiples obras monográficas, bien conocidas de todos los especialistas. Pero también, una breve historia económica de la Gran Bretaña. El primer tomo de ella fué dado a luz, a base de las explicaciones del maestro, por uno de sus más antiguos discípulos, John Saltmarsh. Pero sólo llegaba hasta 1750. Desde 1750 hasta nuestros días la tarea fué encomendada a W. H. B. Court. Los dos tomos componen actualmente uno de los resúmenes más excelentes de la historia económica de Inglaterra. Nuestro comentario se va a ceñir al segundo tomo por ser el más recientemente publicado, 1954.

La historia económica de este período desborda, con mucho, el interés del puro especialista. Se produce entonces, según es notorio, uno de los fenómenos decisivos de la época moderna: la revolución industrial. La revolución industrial va a cambiar radicalmente la vida del hombre moderno. En tal cambio, está implicado todo, desde las formas de pensar hasta los más elementales patrones de conducta. Y ello, no por ningún materialismo fácil, sino por el principio básico que preside la vida social: por la idea de totalidad. La vida social es una estructura en donde cada parte es íntimamente solidaria con las otras, y donde ninguna puede transformarse sin cambiar al par, mínima o máximamente, el conjunto entero. Tan equivocado sería un espiritualismo que desgarrara la vida humana de su